

Y 4.º Por último, que se les remita á cada uno de los referidos Subdelegados un ejemplar del *Boletín oficial* correspondiente al día 2 de Setiembre de 1864. Y V. E., en 20 de Diciembre del mismo año, manifestó á esta Junta juzgaba convenientes y oportunas las citadas medidas; y dándolas su completo asentimiento, recomendaba con eficacia su ejecucion.

Preveniéndose en el párrafo segundo del art. 20 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, *que sean consultadas estas Juntas sobre los medios más adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales*, se ha servido V. E. remitir á informe de esta Junta la comunicacion en que el Alcalde de Colmenar del Arroyo dice al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en 1.º de Setiembre de 1864: «Que la Junta de Sanidad de la expresada villa, en obsequio de la salud pública, habia determinado *la desaparicion de cierto número de álamos que vejetan en propiedad particular enclavada dentro de la poblacion, porque con su frondosidad impiden la circulacion del aire;*» y como no se hubiese llevado á cabo la referida disposicion, después de várias prórogas concedidas al dueño del arbolado, y por otra parte se hubiesen desarrollado últimamente las intermitentes endémicas y estacionales en su grado máximo, siendo, sin la menor duda, la principal causa la no circulacion del aire, habia dispuesto ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, á fin de que se digne manifestarle cuanto proceda acerca del particular; y no pudiendo esta Junta, cuya especial mision es la salud de los pueblos confiados al celo de V. E., admitir en principio, que el arbolado por sí perjudique á la salud

pública, y mucho ménos desde que la química ha demostrado la verdad inconcusa, de que los arbolados, descomponiendo el ácido carbónico del aire que ha servido para la respiracion, dejan en libertad el oxígeno que devuelve á aquel las condiciones de respirable, constituyendo por lo mismo uno de los elementos de vida y salubridad pública, tuvo la honra de informar á V. E.: que, para emitir el acertado dictámen acerca de un asunto de tanta importancia, procedia ordenar al Subdelegado del distrito que á la mayor brevedad posible se personara en el citado pueblo de Colmenar del Arroyo, y después de estudiar por sí mismo la posicion topográfica y orográfica del pueblo, clase y propiedades del terreno en que se halla situado, sus aguas, fuentes, abrevaderos, arroyos etc., su vecindario y enfermedades endémicas y esporádicas más frecuentes, situacion y extension del arbolado que se conceptúa perjudicial, y por último, las condiciones higiénicas de la citada villa de Colmenar del Arroyo, extienda un informe razonado y seguido de las conclusiones que estime convenientes.

## II.

El art. 20 del reglamento de 26 de Marzo de 1847 en sus párrafos cuarto y quinto previene sean consultadas las Juntas provinciales de Sanidad *sobre las cuestiones que hayan de resolver los Jefes Políticos acerca del uso ó abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; y sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos y venenos; y por consiguiente esta Excm. Junta tuvo que informar á V. E. acerca de vários asuntos de los comprendidos en los mencionados*

párrafos del indicado artículo; y de cuyos informes se propone dar cuenta á V. E. por el órden cronológico con que se hayan sometido á la deliberacion de la Junta.

Por comunicacion de 2 de Enero de 1863, se ha servido V. E. consultar á esta Junta acerca de si la oficina de Farmacia de Doña Josefa Rojas, situada en Somosierra, por las razones alegadas en oficio que se acompañaba, habia estado, ó no, en su derecho dejando de despachar la receta que se incluia en la expresada comunicacion, y atendiendo á que la indicada receta se hallaba en un todo conforme á lo prevenido en el art. 82 de la ley de Sanidad vigente, era copia de la número 413 del formulario del Hospital general de Madrid, conocida con el nombre de *Polvos gasíferos purgantes*, que hasta verbalmente suelen prescribir los Médicos, Cirujanos y Veterinarios, como de uso comun en la medicina doméstica, y por consiguiente uno de los medicamentos que, conforme á lo prevenido en los artículos 81 de la referida ley y 19 de las Ordenanzas de Farmacia, pueden despachar sin receta los Farmacéuticos; y por otra parte, no encontrando para dejar de despachar la mencionada receta otras razones que el frívolo y absurdo pretexto de los perjuicios que la medicina que se pedia podia ocasionar, esta Excelentísima Junta tuvo la honra de informar á V. E.: que la expresada oficina de Farmacia no habia estado en su derecho dejando de despachar la receta indicada, ni otra alguna en que se pidieran medicamentos heróicos en mayor cantidad de la que fijan las Farmacopeas, porque para estos mismos casos se halla prevista, en los artículos 83 de la ley y 20 de las Ordenanzas, la conducta que el Farmacéutico debe observar.

Pero siendo este, Excmo. Sr., uno de los asuntos que, por los incidentes ocurridos en su tramitacion, ha-

bia llegado á salir de la esfera comun de los de su clase, la Junta no pudo ménos de considerarlo de alta importancia administrativa; ya porque, contra lo terminantemente prohibido por los artículos 23 y 26 de las Ordenanzas de Farmacia, aparecia suscrito por la propietaria de la botica el oficio que se acompañaba, en descargo de la falta de la oficina; ya porque este documento no es más que una negativa al mandato por oficio de la Autoridad local, que representa la de V. E.; y muy particularmente por las graves y deplorables consecuencias á que puede dar lugar una negativa de esta especie, tratándose de un medicamento heróico de cuya falta de administracion pende muchas veces la vida del enfermo.

Por consiguiente, la Junta creyó debía informar tambien á V. E. que la persona encargada de la oficina de Farmacia de Doña Josefa Rojas, por haber contravenido al espíritu de los artículos 81 y 82 de la ley de Sanidad y 19 de las Ordenanzas de Farmacia, se hallaba incurso en la pena gubernativa que marca el artículo 75 de las expresadas Ordenanzas; que por haberse negado al mandato de la Autoridad para prestar un servicio público, habia incurrido en las penas que marca el Código penal en su art. 288, y debía por lo tanto sometérsela á la accion de los Tribunales; y por fin, que procedia prevenir al Alcalde de Somosierra y Subdelegado de Farmacia del distrito de Torrelaguna, manifesten con urgencia, si la oficina de Farmacia propia de Doña Josefa Rojas se halla establecida con arreglo á lo prevenido en el art. 24, refiriéndose al 23 de las Ordenanzas de Farmacia; y de no, que procedan inmediatamente á su clausura, apercibiéndolos de abandono en el desempeño de los importantes deberes que respectivamente les están confiados.

V. E., sin embargo, en su superior ilustracion, creyó bastante correctivo la reprension privada que en comunicacion de 25 de Abril del mismo año dirigió á la Doña Josefa Rojas, y de conformidad con la Junta, dispuso continuasen los procedimientos en averiguacion de si la referida botica funciona con arreglo á las prescripciones legales.

Por comunicacion de V. E. fecha 25 de Febrero de 1865, se remitió á informe de esta Junta el expediente instruido por el Gobierno de la provincia contra D. José Fábregas, de esta vecindad, como intruso en la facultad de Medicina; y como resultase comprobado que el citado Fábregas, no sólo se titulaba Médico, sin serlo, sino que además ejercia actos propios de la facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, esta Corporacion, considerándole incurso en el art. 251 del Código penal, ha creído debia informar á V. E., procedia pasar al Juzgado correspondiente un tanto de lo que contra el citado Fábregas resultaba; oficiando al Subdelegado de Sanidad para que en lo sucesivo manifieste mayor actividad en el cumplimiento de su cometido. Y V. E. resolvió de conformidad con lo propuesto por esta Excelentísima Junta.

Como del expediente que V. E. se ha servido dirigir á informe de esta Corporacion en 3 de Marzo del mismo año, resultase que D. Manuel Diaz, barbero que habitaba en la calle de Calatrava de esta capital, número 55, se titulaba, sin serlo, Profesor de Cirugía; y hubiese además ejercido actos propios de esta profesion, y de la de Medicina, esta Junta, conceptuándole comprendido en el art. 251 del Código penal, tuvo la honra de informar á V. E. que á los efectos prevenidos en la ley, procedia remitir al Juzgado del distrito el tanto de culpa que resultaba contra el Diaz; y V. E.

se dignó resolver de conformidad con este dictámen.

Esta Junta, Excmo. Sr., para emitir el dictámen que se la pedia en comunicacion de 7 de Marzo de 1865, acerca del expediente promovido por D. Felipe María Morales, Doctor en Farmacia, relativamente á la interpretacion de un artículo de las Ordenanzas de dicha facultad, se vió precisada á estudiar el asunto con el mayor detenimiento, por ser el tercero que, de la misma índole, se presentaba á su deliberacion. Y como de él resultase que el Doctor Morales trasladó su oficina de Farmacia de un punto á otro de la capital; y si bien ha dado parte al Subdelegado del distrito respectivo, de que no habiendo estado aquella cerrada más de veintitres dias, y conceptuándose comprendido en la excepcion del art. 5.º capítulo 2.º de las referidas Ordenanzas, la abria nuevamente al público en la calle de Calatrava, núm. 50, tambien es cierto que el mencionado funcionario le hizo entender que la indicada oficina, por haber sido trasladada de un punto á otro, no se hallaba comprendida, como lo suponía, en la ya citada excepcion; y para abrirla nuevamente debia sujetarse á las prescripciones marcadas en el expresado artículo. Sin embargo, el Doctor Morales, desentendiéndose de esta prevencion, no sólo abrió su botica, sino que continuaba expendiendo medicamentos al público, y lo que es más aún, acudió á V. E. solicitando se le previniese al Subdelegado, que no le inquietara ni molestase en lo sucesivo, dando al mismo tiempo por no presentada y sin ulterior resultado cualquiera reclamacion en opuesto fin.

Proceder semejante, Excmo. Sr., resalta al extremo de que, recordando que el Doctor Morales en su ilustracion deberia considerarse ofendido, si llegara á imaginarse que habia quien creyera que aquel se con-

ceptuaba comprendido en la excepcion del art. 5.º, porque no abria de nuevo la botica que tenia establecida, sino otra distinta, por verificarlo en sitio y local diferente, cuya última circunstancia es tanto más esencial, cuanto que entre los documentos que se exigen para abrir al público una botica, figura, aun antes del catálogo de los medicamentos que ha de contener aquella, un plano geométrico ó croquis de las piezas ó locales para elaborar, conservar y expender los medicamentos; teniendo en cuenta que el Subdelegado no hizo más que cumplir con el deber que le impone el Reglamento de 24 de Julio de 1848 en las disposiciones 3.ª y 4.ª del art. 7.º, y en los artículos 12 y 19: observando que el citado Sr. Morales ha tratado de justificar su conducta actual con veintisiete años de práctica y las prescripciones de las Ordenanzas de Farmacia de 1804, derogadas por el art. 78 de las aprobadas por S. M. en 18 de Abril de 1860; y por último, considerando que esta Corporacion en 10 de Marzo de 1861 y 10 de Mayo del 62 aconsejó á la Autoridad superior de la provincia: que procedia, conforme á las disposiciones sanitarias vigentes, fuesen visitadas las boticas de D. Luis Prada, establecida en la villa de Leganés, por traslacion de otro punto; y la de D. Celedonio Fernandez, establecida en la villa de Meco, á pesar de venir regentándola con mucha anterioridad á la publicacion de las actuales Ordenanzas de Farmacia, esta Junta no podia ménos de informar á V. E.: que la botica del Doctor Morales no se hallaba comprendida en la excepcion del art. 5.º de las referidas Ordenanzas, debiendo por lo tanto sujetarse á las prescripciones del artículo citado: que, miéntras no se llenasen estos requisitos, procedia disponer su clausura: que el Doctor Morales se hallaba incurso en los párrafos noveno del ar-

título 485 y octavo del 486 del Código penal, así como en el art. 77 de las referidas Ordenanzas; y que, además de haber faltado á las consideraciones que debia al Subdelegado como autoridad delegada de V. E., se habia permitido en la exposicion frases inconvenientes que pudieran envolver calumnia é injuria, cuya apreciacion competia á los tribunales ordinarios; y V. E. se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por esta Corporacion, disponiendo la clausura de la botica del Doctor Morales, interin éste no llenase las formalidades legales que se exigen para abrirla al público; apercibiéndole á fin de que en lo sucesivo observe las reglas de respeto y consideracion que las disposiciones vigentes establecen á favor de los Subdelegados de Sanidad.

En comunicacion de 20 de Marzo de 1863, se ha servido V. E. remitir á esta Junta la cuenta de los honorarios y gastos que el Médico de Buitrago reclamaba por la asistencia que prestó durante la epidemia que habia reinado en la villa de Braojos el año anterior, á fin de que esta Corporacion emitiera su dictámen; y la Junta informó á V. E.: que de conformidad con la apreciacion que, de los servicios facultativos, hiciera en las distintas ocasiones en que ha informado á V. E. acerca de la expresada epidemia, habiendo llegado á manifestar que los facultativos se hicieran acreedores á la consideracion de V. E. y al aprecio de sus conciudadanos, no podia ménos de considerar muy en su lugar, y áun exigua, la cantidad que aparecia en la referida cuenta, siendo de dictámen que debia abonársele.

Resultando que D. Cláudio Santos Herranz, segun aparece del expediente que V. E. ha remitido á informe de esta Junta en 27 de Marzo de 1863, habia abier-

to una botica y expendido medicamentos al público en la plazuela de los Carros, de esta corte, núm. 1, sin haber cerrado la que, como titular, tenía abierta en Carbonero el Mayor, provincia de Segovia; esta Corporacion no pudo ménos de proponer á V. E.: que en atencion á haber infringido D. Cláudio Santos Herranz el art. 41 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes, y hallarse incurso en los párrafos noveno del art. 485 y octavo del 486 del Código penal, procedia la clausura de la botica nuevamente abierta, y pasar un tanto de lo que contra el citado Herranz resultaba al juez de primera instancia del distrito; y V. E. se ha dignado resolver de acuerdo con este dictámen.

Segun lo prevenido por V. E. en comunicaciones de 4 de Abril y 28 de Mayo de 1863, esta Corporacion tuvo que emitir dictámen acerca de los expedientes instruidos por ese Gobierno contra Domingo Fernandez, vecino de esta corte, de oficio desconocido, y contra D. Juan Moya y Olivares, profesor de Cirugía, residente en Santa María de la Alameda, denunciados como intrusos, respectivamente, en la facultad de Cirugía y Medicina; y resultando comprobado que ámbos habian ejercido sin título actos de profesiones que lo exigen; esta Junta propuso á V. E. procedia imponer gubernativamente al Domingo Fernandez la multa de cinco duros, y al D. Juan Moya, reincidente, la de diez duros; y caso de insolvencia, respectivamente cinco y diez dias de arresto; apercibiéndolos de mayor castigo caso de reincidencia y publicando las infracciones y penas impuestas en cada caso conforme al art. 77 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes; habiendo resuelto V. E. de conformidad con el preinserto dictámen.

En 2 de Junio de 1863 ha remitido V. E. á informe de esta Corporacion el expediente instruido con-

tra D. Felipe Crespo, Médico titular de la villa de Estremera, á virtud de instancia en que el Ayuntamiento, apoyándose en la poca confianza que aquel funcionario inspiraba á los vecinos de dicho pueblo, solicitaba que se anulase el contrato celebrado entre ámbas partes; pero esta Junta, que ni por lo que resultaba del expediente, ni por las aclaratorias é informes reservados que ha pedido acerca del asunto, ha encontrado motivos que justifiquen tal pretension, tuvo la honra de informar á V. E., que procedía desestimarla, interin el citado Ayuntamiento no presentase datos fundados.

Segun aparece del expediente que en 12 de Junio del mismo año se ha servido V. E. remitir á informe de esta Corporacion, Paulino Panadero, de oficio herrero, ha ejercido sin título actos de la facultad de Veterinaria en el pueblo de Colmenarejo; si bien dice que lo hizo en virtud de autorizacion que le habia otorgado el profesor de Veterinaria de Valdemorillo. En su consecuencia, esta Excm. Junta se sirvió proponer á V. E. que procedía aplicar á Paulino Panadero el correctivo á que se habia hecho acreedor; apercibiendo á D. Francisco Herrero, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de autorizar á nádie para el ejercicio de la Veterinaria, apropiándose atribuciones que no le concede la ley.

Esta Excm. Junta, en virtud de lo que se la prevenia en comunicacion de 13 de Agosto de 1863, después de haber estudiado el expediente instruido contra D. Francisco de Paula Redondo, Médico titular de la villa de Robledo de Chavela, tuvo la honra de manifestar á V. E. que áun cuando de la exposicion elevada al Gobierno superior de la provincia aparecia que el citado Redondo, sin el beneplácito del vecindario habia contratado la asistencia facultativa de los habitantes del inmediato pueblo de Valdequemada y la de

los jornaleros de la via férrea del Norte que pasa por la jurisdiccion, desatendiendo por esta causa la que como titular le incumbia; estableciera igualas de fanega y media de centeno al año por la asistencia de cada uno de los vecinos de Robledo; se hallaba encausado criminalmente, y desconceptuado para con la generalidad del vecindario: estas quejas, además de inexactas, eran infundadas, como lo demuestra el informe del Ayuntamiento.

En efecto, la Municipalidad de la referida villa decia en su informe: que el mencionado Redondo contrató la asistencia facultativa con el pueblo de Valdequemada y con los jornaleros del ferro-carril, en virtud de convenio celebrado en la reunion que tuvo lugar en Enero de 1862, confesando: que, en virtud de las dificultades con que habia tropezado siempre para hacer efectivas las cuotas con que los vecinos debian contribuir para cubrir la asignacion del Médico, *áun cuando el facultativo fuese bien recibido y acreditado en la poblacion*, habia dispuesto, de acuerdo con el vecindario, que el citado Redondo quedara de facultativo titular para la asistencia de los pobres con la asignacion del presupuesto, y libre para contratarse ó no con los demás vecinos; si bien para evitar hubiese excesos al establecer las igualas, fijó el *maximum de fanega y media de centeno por cada vecino, inclusa su familia*; y por último, que si hubiese habido quejas, estas han debido manifestarse al Presidente del Ayuntamiento.

En su consecuencia, y considerando, además, que si el D. Francisco de Paula Redondo estuviese encausado, al tribunal que de ello entendiera correspondia imponerle la pena á que se hubiese hecho acreedor, no pudiendo considerársele culpable, mientras tanto aquel caso no llegara; esta Corporacion ha creido procedia

informar á V. E. que en el expediente que motivaba este dictámen, no encontraba razones bastantes para proceder contra D. Francisco de Paula Rodondo, Médico titular de Robledo de Chavela.

En comunicacion de 2 de Setiembre del mismo año, se ha servido V. E. pasar á informe de esta Junta una instancia en que D. Aquilino Bau, Cirujano de la Villa de Braojos, solicitaba cierta cantidad, como premio de los extraordinarios servicios que prestó durante la epidemia que reinó en dicha villa desde mediados de Noviembre de 1861 hasta 14 de Junio de 1862; y la Junta acordó, en virtud de las razones expuestas por la comision respectiva: que, en atencion á los servicios extraordinarios que dicho Sr. Bau prestó en las circunstancias y épocas referidas, y en consideracion á que por esta causa se le habia agravado una afeccion crónica que sufría, habiendo llegado á imposibilitarlo hasta cierto punto para el ejercicio de su profesion, procedia se le abonase, como recompensa de los expresados extraordinarios servicios, la cantidad de 6.000 rs.

El Ayuntamiento y vários vecinos de Miraflores de la Sierra acudieron al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, manifestando: que, en atencion á considerar excesiva la suma de 4.000 rs. que cada un año se abonaban al Farmacéutico titular D. Mariano Olalla por las medicinas que suministraba á los enfermos pobres en virtud del contrato celebrado con dicho señor siendo Alcalde del pueblo; á que el vecindario se quejaba con insistencia de que el referido Farmacéutico ni tenía todas las medicinas incluidas en el petitorio, ni inspiraban confianza las que despachaba; y atendiendo, por último, á que se ausentaba con frecuencia de la poblacion sin dejar en la botica persona que le sustituyera, la Corporacion municipal y doble número de ma-

yores contribuyentes acordaron por unanimidad en 7 de Junio de 1863 la rescision de aquel contrato; y que se procediese, conforme á las prescripciones legales, á la publicacion y provision de la vacante por sólo la cantidad de 2.000 rs. anuales.

Instruidas por orden de V. E. las informaciones oportunas, se ha servido disponer pasara el expediente á esta Junta, á fin de que emitiera dictámen; y como resultasen comprobados aquellos extremos, esta Corporacion tuvo la honra de informar á V. E., que procedia, conforme al art. 70 de la ley de Sanidad, autorizar al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra para que rescindiera el contrato; previniéndole al mismo tiempo, que, al anunciar la vacante de Farmacéutico titular, lo verificase señalando, por lo ménos, la dotacion de 4.000 rs. anuales por suministrar las medicinas que necesitare cada uno de los 200 vecinos clasificados como pobres; y al hacer el nombramiento tuviese en cuenta lo prevenido en el art. 69 de la citada ley: que procedia consultar al Excmo. Consejo provincial acerca de la responsabilidad que debiera exigirse, tanto al Olalla, porque siendo Alcalde contrató un servicio con el Ayuntamiento, como á éste por haber faltado al cumplimiento de la ley en esta parte; y últimamente, procedia tener presente, al disponer visitas extraordinarias de inspeccion á las oficinas de farmacia, entre otras cosas, lo prevenido en el art. 51 de las Ordenanzas de dicha facultad.

Apareciendo demostrado por la comunicacion del Subdelegado de farmacia del distrito de Getafe, que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Corporacion en 15 de Octubre de 1863, que segun parte del Farmacéutico D. Julian Valcarce, residente en la villa de Cienpuzuelos, su compañero D. Luis Moreno, de la mis-

ma vecindad, habia establecido un botiquin en casa del Cirujano de la de Titulcia; áun cuando el Subdelegado dice, que, informado del hecho, sólo existen en poder del referido Cirujano *algunos preparados* de uso urgente, sellados y con el precio marcado por el mismo Farmacéutico Moreno, y por consiguiente creia no fuese esto un abuso que señalaran las Ordenanzas de Farmacia vigentes; esta Excm. Junta no ha opinado del mismo modo, y en su consecuencia, vistos los artículos 81 de la ley de Sanidad, 2.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 49 y 72 de las Ordenanzas citadas, tuvo la honra de proponer á V. E.: que al Farmacéutico Moreno, como al Cirujano de Titulcia, se les impusiera gubernativamente la multa de 100 rs. con apercibimiento, y publicacion, conforme al art. 77 de las referidas Ordenanzas, y que se hiciese saber al Subdelegado respectivo del distrito, que habia faltado al cumplimiento de su deber, tolerando infracciones sanitarias bien determinadas.

Resuelto por V. E. este asunto de conformidad con el preinserto dictámen, los interesados acudieron á la Autoridad superior de la provincia, manifestando que acataban, como no podian ménos, lo dispuesto por V. E. de acuerdo con lo informado por la Excm. Junta provincial de Sanidad; pero que, atendiendo á que dicho fallo habia emanado de un expediente, cuyas inexactitudes se hallaban dispuestos á probar, suplicaban se sirviese aplazar la exaccion de las referidas multas que se les habian impuesto.

Remitidas por V. E. á esta Corporacion las instancias referidas, la Junta informó procedia: 1.º Suspender la exaccion de las multas hasta la terminacion del expediente: 2.º Que el Subdelegado de Farmacia del distrito, en union del Alcalde de la villa de Titulcia, inspeccionase el botiquin que existia en poder del Ci-

rujano de dicha villa, y manifestase: 1.° Qué sustancias medicinales se encontraban en el botiquin: 2.° Qué cantidad habia de cada una de ellos: 3.° Si se hallaban pesadas, dosificadas, rotuladas y selladas con el de la botica de D. Luis Moreno, Farmacéutico de Cienpozuelos: 4.° Si no existian en el referido botiquin otros medicamentos que los evacuantes y hemostáticos, expresando cuáles sean; y por fin, que expusiera las observaciones que conceptuase necesarias á la aclaracion de los hechos; y V. E. se ha dignado resolver de conformidad con lo propuesto.

En 29 de Octubre de 1863 se ha servido V. E. remitir á informe de esta Junta el expediente instruido contra D. Juan Villanueva, Cirujano titular del Hoyo de Manzanares, como intruso en la facultad de Farmacia por tener en su casa un botiquin y expender medicamentos al público; y, resultando que, segun informe del Subdelegado de Sanidad respectivo, los medicamentos que existian en poder del expresado Cirujano por encargo de D. Antonio Morando, Farmacéutico de Colmenar Viejo, se reducian á una corta cantidad de amoniaco liquido, tintura de árnica, sulfato de sosa, manzanilla y extracto de saturno, cuyas sustancias ni por su cantidad ni por su calidad podian constituir botiquin, pero que sin embargo las conservaba indebidamente en su poder, esta Excm. Junta tuvo la honra de proponer á V. E.: que el referido Cirujano devolviese al Farmacéutico de Colmenar Viejo las sustancias medicinales que tuviese en su poder, y se recordase, tanto al Cirujano, como al Farmacéutico mencionados, que habian faltado al cumplimiento de sus deberes respectivos, apercibiéndoles para el caso de reincidencia.

Habiendo solicitado D. Manuel Carreras y Conchan,

que se titulaba profesor de Cirugía menor, licencia para trabajar en sus profesiones de *Prestidigitador y dentista* por las calles de esta capital; V. E., en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 20 del Reglamento de 26 de Marzo de 1847, y acreditando una vez más el celo y predilección con que mira el ejercicio de las profesiones médicas en beneficio de la humanidad doliente, y decoro de aquellas, pidió informe al Subdelegado de Medicina del distrito respectivo; y guiado sin duda por el deseo de oponer eficaz remedio á todo género de abusos, dispuso, en comunicacion de 15 de Diciembre de 1863, que esta Junta, con presencia del informe de aquel funcionario y del expediente instruido al efecto, informara acerca del particular; y esta Corporacion tuvo la honra de manifestar á V. E. que el expediente que motivaba este informe, habido en cuenta el dictámen que emite el Subdelegado, abraza dos extremos: uno referente á Carreras Conchan; y el otro que se refiere á los sujetos que, sin ninguna clase de autorizacion legal, se dedican al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar en los sitios más públicos de la corte.

Por lo que concierne al primero, la Junta ha opinado: que en atencion á que el Carreras y Conchan habia infringido el párrafo cuarto de la Real orden de 24 de Abril de 1854, titulándose profesor de Cirugía menor, no siendo más que sangrador; y el art. 1.º del Real decreto de 26 de Mayo de 1855, procedia: 1.º Se le negase la licencia que solicitaba: 2.º Que por no haber registrado el título de Sangrador en la Subdelegacion respectiva, debian imponérsele 40 rs. de multa, privándole del ejercicio de su profesion interin no lo verificase.

Relativamente á los que, sin título alguno legal, ejercen los diversos ramos de la ciencia de curar en

los sitios más públicos de esta capital, esta Corporacion ha creído debía informar á V. E.: que procedia se pasara una circular á los Subdelegados de Medicina y Farmacia, así como tambien á los Inspectores de vigilancia y demás dependientes del Gobierno de la provincia, encargándoles: que sin levantar mano procediesen á instruir expediente á los sujetos de que se hace mencion en el informe del Subdelegado de Medicina del distrito del Hospital, previniéndoles asimismo á todos, que no permitieran, bajo su más estrecha responsabilidad, que nadie ejerciera en las calles y sitios públicos en todo ó parte la ciencia de curar; salvo los casos de urgente é indispensable necesidad.

Conforme á lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 20 del Reglamento de 26 de Marzo de 1847, y animado V. E. de los mismos sentimientos, consultó á esta Excm. Junta acerca de una solicitud en que Doña Eustaquia Lasauca pedia autorizacion para expender al público ciertos medicamentos de su preparacion con los que decia habia curado diversas enfermedades; y esta Corporacion, atendiendo á que, conforme al art. 2.º de las Ordenanzas de Farmacia vigentes, la elaboracion y venta de los medicamentos corresponde exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion; á que la interesada confiesa que ha ejercido, no sólo actos propios de la facultad de Farmacia, si que tambien de la de Medicina; y por lo tanto se halla incurso en los casos 4.º y 9.º del art. 485 del Código penal; y por último, considerando que Lasauca, léjos de llenar las condiciones prevenidas en el art. 85 de la ley de Sanidad vigente, presentaba una solicitud acompañada de unos borrones de la misma letra que aquella, á guisa de certificados, suscritos por otros tantos nombres de personas

que decian fueran curadas con el *prodigioso invento* de Lasauca, ha informado á V. E.: que no debia concedérsele la autorizacion solicitada; y procedia imponerla gubernativamente la multa de quince duros, ó su equivalente, caso de insolvencia, apercibiéndola de mayor rigor, si reincidiese; y llevar á efecto lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden de 7 de Enero de 1847, art. 16 del Reglamento para el arreglo interior de las Subdelegaciones del Reino, aprobado en 24 de Julio de 1848, y art. 77 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes.

V. E., que con tanta predileccion mira la salud de los pueblos que le están confiados, no podia echar en olvido los artículos 16, 17 y 18 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes, y en consonancia con el art. 92 de la ley de Sanidad vigente, remitió á informe de esta Junta la comunicacion que el Administrador de la Aduana de esta corte elevó á V. E. en cumplimiento de lo que establece el art. 85 de las Ordenanzas generales de la Renta; y esta Corporacion, tratándose de 48 cajitas de pildoras de Morisson y 48 id. de las de Dehaut, medicamentos de composicion ignorada, y por lo tanto remedios secretos, ha propuesto á V. E. su inutilizacion, conforme á los artículos 84 de la ley de Sanidad y 16 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes.

En 15 de Junio de 1864 se ha servido V. E. remitir á informe de esta Corporacion las diligencias instruidas en virtud de instancia en que el Ayuntamiento de Belmonte de Tajo pide la anulacion del contrato celebrado con el Médico titular D. Felipe Crespo; y resultando de las declaraciones que aparecian en el expediente instruido en averiguacion de la conducta facultativa del mencionado Crespo, que unas no estaban contestes, otras sólo eran de referencia indeterminada,